



Mentes Penales

MENTES PENALES

**Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025**



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 31



Caso 31.- Duda razonable en homicidio.

Toca 55/2022-O

En este asunto se revocó una sentencia de condena debido a que no se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del sentenciado en los hechos por los que se le acusó, que consistieron en haber interceptado al pasivo cuando viajaba a bordo de una camioneta, haberlo llevado amagado hasta la orilla de una carretera y ahí haberlo privado de la vida con disparos de arma de fuego. Veamos.

De inicio se precisó, en términos bien sencillos, que no existe duda razonable en el proceso penal cuando todas las preguntas que es posible realizar para explicar el fenómeno problematizado, trátase de la existencia del delito o de la responsabilidad de la persona acusada de cometerlo, encuentran una respuesta racional; respuestas que son proporcionadas por el potencial explicativo de la información contenida en las pruebas. Ahora, si lo que encontramos en lugar de respuestas racionales son múltiples espacios de solución de continuidad materializados en la construcción argumentativa en forma de preguntas sin responder o partes del problema sin explicar, pues entonces el encadenamiento de razones que debe llevar a la certeza judicial sucumbe ante la presencia de la duda, precisamente de la duda razonable.

El carácter de apelante lo tuvo el propio sentenciado, y para la Sala le asistió la razón al señalar que la jueza de origen incurrió en un yerro al construir los razonamientos que fundaron su decisión respecto a su intervención en el hecho por el que lo condenó, pues utilizó información que ella misma había declarado ilícita.

Aun cuando la jueza no lo alcanzó a precisar con la técnica necesaria, lo cierto es que la ilicitud de la información relativa a la conversación que obraba en un teléfono celular propiedad de quien aquí falleció entre este y una joven a quien llamaremos Eneida, irradió no solo las impresiones de pantalla que de dicha conversación hizo el hijo del fallecido, sino toda la información derivada de ese hallazgo, al haberse obtenido a través de una

infracción al artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de una comunicación privada entre particulares.

Es decir, el acto inconstitucional ocurrió en el momento en que el hijo del occiso violó la privacidad de la comunicación que se hallaba en una red social de tipo mensajería sincrónica, denominada chat de *messenger*, en un dispositivo telefónico celular propiedad de su padre. Es cierto que en el momento en que realizó la intromisión que aquí se tilda de ilícita su padre no estaba disponible para autorizarla, e incluso es comprensible que en el afán de localizarlo se hubiere determinado a violar la privacidad de sus comunicaciones, pero ello no sirve a los fines de justificar la trasgresión a la inviolabilidad de las comunicaciones, en este caso, las que pudieran haberse verificado entre los mencionados líneas arriba.

Ahora, dicha ilicitud alcanzó no solo a la conversación contenida en la red social, sino a toda la información que derivó del acceso por parte del hijo del occiso al dispositivo telefónico de su padre sin su autorización, debido a que la única forma legal de haber accedido a la información que ahí se contenía era a través de la autorización de un juez competente, lo que no se tuvo. Por esta razón es que toda la información derivada del hallazgo realizado por él se declaró ilícita. La Sala invocó el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2010347,⁷⁸ cuyo contenido la alzada compartió e hizo suyo.

Igualmente se compartió, en lo conducente, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal en los criterios con números de registro 2013524,⁷⁹ 2019619⁸⁰ y 2019633.⁸¹

78 Décima Época. Registro digital: 2010347. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CCCXXV/2015 (10a.). Materia(s): Común, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 960

79 Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.2o.P.49 P (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609

80 Décima Época. Registro digital: 2019619. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A.84 P (10a.). Materia(s): Común, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 1990

81 Décima Época. Registro digital: 2019633. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A.86 P (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2043

Partiendo de lo sustentado en las tesis anteriores, la Sala hizo la criba de la información que inutilizó la ilicitud, y que fue precisamente toda la relativa a cualquier tipo de relación entre el occiso y una joven, pues dichos datos necesariamente derivaron del ilícito hallazgo que hizo el hijo de aquel en el teléfono de su padre.

Si lo anterior es así, la única información con la que contó la fiscalía para relacionar al sentenciado con la muerte del occiso, fue la proporcionada por una testigo, de la que debe decirse que la jueza valoró de modo incorrecto, pues, contrario a lo que la juzgadora sostuvo, la declaración de esta testigo no fue clara, verosímil ni mucho menos coherente, dado que estuvo llena de inconsistencias que le restaron cualquier viso de credibilidad respecto a la imputación que nos ocupa. Veamos por qué se afirma lo anterior.

El resultado que arrojó la declaración de la testigo, a quien llamaremos Calipso, no permitió explicar la muerte del occiso por las inconsistencias graves que presentó. En primer lugar, la testigo dijo que no conocía al occiso, sin embargo, afirmó que este trabajaba como contador en la preparatoria donde estudiaba quien identificó como Eneida, sobrina del sentenciado, sin explicar cómo es que supo esa información.

Respecto de los hechos que aquí fueron juzgados, dijo que un veinticinco de julio, aproximadamente a las 18:30 horas, viajó a bordo de un automóvil en compañía de Eneida, del sentenciado y de otras dos personas, y que en el transcurso del viaje observó que Eneida enviaba mensajes a través de su teléfono celular y que escuchó que los dirigía a un sujeto al que se dirigía de modo denostativo; afirmó que lo hacía a través de un servicio de mensajería denominado *messenger*, y que supo lo anterior por el sonido que emitían los mensajes al enviarse y recibirse; sin embargo, a preguntas de la defensora pública que participó en la audiencia de desahogo anticipado de su declaración testimonial, respondió que en ese servicio de mensajería es posible utilizar diversos sonidos, por lo que no era posible identificar si era utilizado únicamente a través del sonido de los mensajes al ser enviados o recibidos. Por otra parte, afirmó que no pudo leer los mensajes que enviaba Eneida, por lo que no pudo dar cuenta de su contenido, ni tampoco de que, efectivamente, se los hubiera enviado

a ese sujeto que trataba denostativamente, del que, comoquiera, dijo que no sabía quién era.

Luego tenemos el tema de la camioneta que supuestamente vio ese día, pues en audiencia dijo que se trataba de una camioneta color guinda; sin embargo, al evidenciar contradicción, la defensa obtuvo de ella que el día que declaró en entrevista respecto de estos hechos no mencionó el color de la camioneta; igualmente, la defensa obtuvo que el veintinueve de julio, fecha en que la testigo dijo haber visto a un sujeto que identificó por apodo conduciendo una camioneta, que había dicho que era color rojo y que le parecía que era la que había visto el veinticinco de julio.

Ella misma reconoció que los colores rojo y guinda no son iguales ni se parecen, pero dio una razón bastante pueril para haber mencionado uno y otro respecto del mismo vehículo, al señalar que a ella se le hacía más fácil decir rojo que guinda. Otro punto importante fue que dijo que al haber presenciado que el sentenciado y otro sujeto amagaron a una persona que iba en una camioneta, y luego subieron en ella junto con esa persona, no vio qué dirección tomaron.

Luego, cuando habló de lo que sucedió el veintinueve de julio, dijo que ese día había ido a comprar droga a una calle X, y que en el camino había visto al sujeto que identificó por apodo a bordo de la camioneta que en un principio dijo que era roja, pero luego dijo que era guinda; que intercambiaron unas palabras y cada quien siguió su camino, pero que cuando regresaba de comprar la droga, en la Avenida Z vio otra vez la camioneta, al sujeto que había visto conducirla y a unos sujetos que parecían policías ministeriales; que se acercó a ver qué pasaba y los policías le preguntaron por qué conocía al sujeto y ella les dijo que lo conocía del lugar donde compraba drogas y que después les dijo que ella tenía información sobre esa camioneta.

La Sala consideró lo anterior escasamente verosímil, puesto que si acababa de comprar droga, es de suponerse que la llevaba consigo, por lo que no resulta razonable que se hubiera acercado a elementos policíacos en esa circunstancia, pero mucho menos verosímil resulta que les haya dicho que conocía a la persona que tenían detenida –por lo menos en revisión– del sitio donde compraba la droga para luego prestarse a brindarles la información que tenía de esa camioneta.

Para la Sala, contrario a lo que sostuvo la jueza, la información novedosa que aportó la testigo en audiencia, y que pretendió justificar diciendo que nadie se la había preguntado antes, es justamente la que apuntalaría y serviría para explicar que la camioneta que vio el veinticinco de julio era la misma que vio conducir al sujeto cuyo apodo conocía el veintinueve de julio, lo cual era de suma importancia para la hipótesis de la fiscalía, pues permitiría enlazar el evento ocurrido el veinticinco de julio con el sentenciado, ya que el sujeto cuyo apodo conocía la testigo, supuestamente trabajaba para él, por lo que resultaba muy conveniente a los fines de la fiscalía que, en interrogatorio realizado por ella misma, la testigo aportara con precisión datos que de otro modo harían endeble la acusación.

Entonces, frente a este análisis, la Sala consideró que la única información verosímil que podría aportar al caso esta testigo es la de que un veinticinco de julio, aproximadamente a las 18:30 horas, se desplazó a bordo de un vehículo de motor en compañía del sentenciado y otras tres personas, una de las cuales iba utilizando su teléfono celular para mandar mensajes; que en compañía de esas personas llegó hasta las inmediaciones de la colonia C, y al llegar ahí pidió bajar del vehículo, pues supuestamente esas personas estaban planeando dañar a alguien.

Que luego que bajó del vehículo comenzó a caminar hacia su casa, cuando oyó que un vehículo frenaba bruscamente y al voltear vio que el sentenciado y otro sujeto se acercaron a una camioneta color guinda y luego de que el sentenciado amagara con un arma de fuego al hombre que la conducía, el sujeto que le acompañaba subió al asiento del conductor y el sentenciado a la parte de los pasajeros y que ya no vio a dónde se dirigieron. Dijo que tardó aproximadamente una hora en llegar a su casa y que estando ahí, aproximadamente a las 20:15 horas recibió una llamada de Eneida por la que le dijo que ya habían matado al sujeto que se habían llevado en la camioneta.

Sin embargo, al confrontar esta información, en lo conducente, con la que también se produjo en la audiencia, surgieron las preguntas sin respuesta y los temas sin explicación respecto a lo decidido por la jueza. Veamos.

En primer lugar, como señaló el inconforme, la jueza incurrió en un yerro al utilizar información derivada de la que ella misma había declarado ilícita, pues tuvo por acreditado que el occiso había quedado de verse con Eneida en la ciudad donde esta vivía, acuerdo al que llegaron a través de mensajes enviados vía *messenger*. Retirada esta información no tenemos ningún dato que pruebe la presencia del occiso en el sitio donde la testigo asegura que el sentenciado y otro sujeto se llevaron a un tercero a bordo de la camioneta que tripulaba.

Es más. Ni siquiera hay certeza de que la camioneta propiedad del agraviado hubiera sido la misma que la testigo vio, pues ni siquiera para la jueza quedó claro este aspecto, ya que en la sentencia escrita declaró que el vehículo propiedad del ofendido era color rojo; sumado a que los testigos hijo del occiso y Calipso se refirieron en primer término a él como de color rojo, pero en audiencia precisaron que era color guinda. Relevante porque Calipso dijo que el veintinueve de julio vio a quien identificó por apodo a bordo de una camioneta roja que le parecía era la misma en la que el sentenciado y otro sujeto se habían llevado a una tercera persona, aunque terminó señalando enfáticamente que no era roja, sino guinda, pero que a ella le era más fácil decir que era roja porque confundía esos colores.

Luego, para la Sala no hubo prueba de que el occiso hubiera acudido el veinticinco de julio entre las 19:00 y las 19:15 horas al lugar donde vivía Eneida, donde Calipso dijo que había sido amagado con un arma de fuego por el sentenciado para luego llevárselo contra su voluntad a bordo de su propio vehículo; no se supo hacia dónde se dirigió el vehículo que la misma Calipso dijo haber visto, porque dijo que no vio hacia dónde se fue; no hubo certeza –ni siquiera para la A quo– de que el vehículo que la testigo dijo haber visto hubiera sido el mismo que después vio conduciendo a quien conocía por apodo y fuera, a la vez, propiedad del agraviado.

A ello se sumó que la propia jueza declaró que no había prueba directa de lo que pasó con el occiso a partir de que supuestamente fue interceptado y abordado en el lugar donde supuestamente se le privó de la libertad, ni del momento en que fue privado de la vida; ni tampoco se demostró que el arma de fuego encontrada al sentenciado

y recurrente cuando fue detenido hubiera sido la que percutió los casquillos que privaron de la vida al ofendido, pero aun así declaró demostrada la hipótesis de la acusación, lo que significa que las afirmaciones que hizo respecto de los hechos que consideró probados carecieron de sustento, pues lo único que pudo tenerse por demostrado con las pruebas que legalmente tuvo a su disposición fue lo siguiente:

1.- Con el testimonio del hijo del pasivo, que su padre salió de su casa en fecha determinada a bordo de un vehículo de su propiedad –del que resultó incierto el color– y ya no regresó, pues ese mismo día fue localizado muerto a la orilla de la carretera.

2.- Que fue privado de la vida por disparos de proyectiles de arma de fuego.

3.- Que una testigo vio cómo el sentenciado y otro sujeto amagaron a un tercero al que habían interceptado cuando viajaba a bordo de una camioneta –no quedó claro tampoco de qué color– en las inmediaciones de la colonia C, sin que se supiera hacia dónde se fue ese vehículo después, ni qué pasó con la persona amagada, y ni siquiera quién era esa persona.

Como es posible advertir, lo que fue demostrado no sirve para probar más allá de toda duda razonable la hipótesis de la acusación de la fiscalía, pues existen relevantes preguntas sin respuesta racional. En primer lugar, no se supo si la persona que fue interceptada, amagada y llevada contra su voluntad a bordo de su propio vehículo fue el aquí occiso; no se supo a dónde se dirigió el vehículo respecto del que la testigo dijo haber visto lo anterior, y sobre todo, no se supo de qué manera se desarrollaron los hechos donde específicamente perdió la vida el agraviado, de modo que la afirmación de que quien lo privó de la libertad y luego de la vida fue el sentenciado constituye una falacia de *non sequitur*, pues se trata de una conclusión que no se sigue de las premisas demostradas.